



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL1829-2020

Radicación n.º 87744

Acta 28

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Resuelve la Corte el recurso de queja que interpuso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el auto de 6 de noviembre de 2019, dictado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia de 29 de enero de 2019, proferida en el proceso ordinario laboral que **CLARA LIGIA SANABRIA LLANOS** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente.

I. ANTECEDENTES

La referida demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la nulidad de su traslado

del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad. En consecuencia, se ordene «su regreso automático (...), a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES con sus correspondientes aportes». Así mismo, se ordene a Porvenir S.A. «a trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES».

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 12 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del traslado de la Señora CLARA LIGIA SANABRIA LLANOS efectuó a la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, dadas las consideraciones que se han dado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS que en un término no mayor a un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a efectuar el traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses a la Administradora del Régimen de Prima Media COLPENSIONES, sin dilación alguna, por lo indicado en la parte de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que una vez PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS dé cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda aceptar el traslado de CLARA LIGIA SANABRIA LLANOS al Régimen de prima Media con Prestación Definida, y una vez le sea solicitado se pronuncie sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que dice tener derecho la demandante.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados.

QUINTO: CONDENAR en costas a cargo de PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor del actor (...).

Al resolver el recurso de apelación propuesto por Porvenir S.A., Colpensiones y el Ministerio Público,

mediante proveído de 29 de enero de 2019, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, de fecha 12 de septiembre de 2018, COMPLEMENTÁNDOLA en el sentido de ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, en caso de que se hubiese causado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, incluyendo los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio siguiendo las reglas del art. 963 del Código Civil.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia (...).

Inconforme con la providencia que se pretende impugnar en casación, dentro del término de ley, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. interpuso el recurso extraordinario que le fue negado mediante auto de 6 de noviembre de 2019 (f.º 17), en el que el juez de segunda instancia arguyó falta de interés económico para recurrir, «*al no ser procedente en este caso establecer la existencia de un agravio, que económicamente pueda perjudicar a ésta administradora demandada con la decisión de segunda instancia*».

Contra dicha decisión, la convocada presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias para surtir el de queja tras argumentar que en virtud de las condenas que le resultaron adversas, debe realizarse la «*cuantificación del interés económico para recurrir y se conceda el recurso de casación*», toda vez que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 «*establece que el 3% del ingreso base*

de cotización se destinará a gastos de administración y a las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, es decir, que de los aportes mensuales se descuenta un 3%, lo que resulta cuantificable económicamente, pues se puede liquidar sobre los aportes realizados mes a mes, y evidentemente, es en perjuicio de mi procurada, pues debe restituirlos y asumirlos con su propio patrimonio, como reza la sentencia de 2ª instancia».

El primero se resolvió mediante providencia de 5 de diciembre de 2019, a través del cual el Tribunal en mención confirmó la decisión recurrida; al considerar que:

(...) si bien es cierto en la condena de segunda instancia se dispuso que PORVENIR S.A. debía asumir los valores corresponden a los saldos por cotizaciones y rendimientos, incluyendo, los gastos de administración, dichas sumas corresponden al ahorro realizado por la afiliada cuyos recursos son administrados por el Fondo, lo cual no forman parte de su patrimonio, en tanto que al tratarse de un traslado, la demandada no incurre en el perjuicio de erogación alguna (...).

En consecuencia, dispuso expedir las copias para surtir la queja, que fueron remitidas a esta Corporación mediante oficio de 20 de enero de 2020.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la determinación de primera instancia que ordenó a PORVENIR S.A. *“a efectuar el traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses a (...) COLPENSIONES (...)”*, y la adicionó en el sentido de ordenar a la citada administradora de fondos de pensiones en *“asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, en caso de que se hubiese causado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, incluyendo los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos de su propio patrimonio siguiendo las reglas del art. 963 del Código Civil (...)”*.

En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020 y CSJ AL1401-2020, esta Sala señaló:

(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la

actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa

que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional pertenecen a la accionante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte impugnante fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso ni tampoco se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-2019, entre otros).

Por lo anterior, el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A., pues, por lo explicado, no tiene interés para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente la perjudique.

En consecuencia, no procede el recurso extraordinario que interpuso la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso extraordinario de casación que formuló la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 29 de enero de 2019, dictada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, proferida en el proceso ordinario que **CLARA LIGIA SANABRIA LLANOS** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la recurrente.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala

SALVO VOTO



GERARDO BOTERO ZULUAGA




IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA

Corte Suprema de Justicia

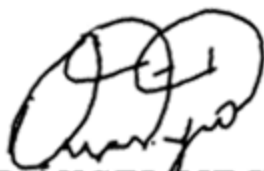
Sala de Casación Laboral



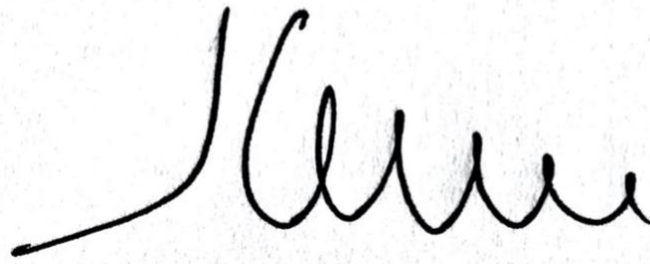
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	540013105002201700473-01
RADICADO INTERNO:	87744
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	CLARA LIGIA SANABRIA LLANOS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **12 de agosto de 2020**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **73** la providencia proferida el **5 de agosto de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de agosto de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **5 de agosto de 2020**.

SECRETARIA _____